



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Seguir adelante con la ejecución**
Radicado : 81001 3333 001 2021 00043 00
Demandante : Omar Gómez Carreño R/L Servicios y Suministros OJ
Demandado : Municipio Cravo Norte
Medio de control : Ejecutivo

i. Antecedentes

1.1. Mediante providencia del 20/01/2022¹ el despacho libró mandamiento ejecutivo, a fin de que la demandada pagará la suma de \$100.015.640 más intereses moratorios.

1.2. Igualmente, se decretó medida de embargo y retención de dineros a favor de la entidad demandada, mediante auto de fecha 20/01/2022, limitándose a la suma de \$150.775.000, valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago.

1.3. La entidad ejecutada fue notificada electrónicamente el 21/10/2022, dentro del término de traslado (10 días), no realizó pronunciamiento alguno.

1.4. El 09/12/2022 se recibe por secretaria de este despacho memorial en el cual la parte ejecutada, a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones.

ii. Consideraciones

2.1. Teniendo en cuenta que transcurrido el termino legal, la parte ejecutada no presentó soportes de pago de la deuda, como tampoco propuso excepciones dentro del término establecido para tal efecto (10 días), sino que las mismas fueron radicadas de manera extemporánea, desde ya se advierte que no se dará trámite a la oposición presentada.

2.2. Al analizarse nuevamente el titulo ejecutivo que sustenta el presente cobro, el Juzgado mantiene su convicción que el mismo contiene una obligación, clara, expresa y exigible frente a la ejecutada en los términos del artículo 297.3 del CPACA, concordante con el artículo 422 del CGP.

Lo dicho por cuanto se allegó Copia del Contrato de Compraventa No. 130 de 2015², Copia acta de inicio³, Copia acta recibo final⁴, Copia orden de pago⁵, Certificación entrada almacén⁶, Copia factura de venta contrato No. 130 de

¹ Índice 04, expediente electrónico.

² Índice 02, expediente electrónico.

³ Índice 03, expediente electrónico.

⁴ Índice 04, expediente electrónico.

⁵ Índice 09, expediente electrónico.

⁶ Índice 08, expediente electrónico.

2015⁷ y copia acta de liquidación contrato de compraventa contrato No. 130 de 2015⁸.

Estos documentos en conjunto convencen al despacho del carácter ejecutivo del título, ya que informan: **i)** de la existencia del saldo adeudado al ejecutante, sin necesidad de hacer ingentes esfuerzos para deducirlo —*obligación expresa y clara*—; **ii)** el cual debió pagarse a partir de la suscripción del acta de liquidación (29/12/2015) —*exigible*—, por tratarse de una obligación «pura y simple», es decir, no sujeta a plazo de pago por las partes, en ninguno de los documentos contractuales.

Por lo tanto, el despacho encuentra que hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor del **capital** ordenado en el mandamiento de pago.

2.3. Frente a los **intereses moratorios**, habrá de variarse el mandamiento de pago. Al respecto, se debe tener en cuenta, que el mandamiento ejecutivo se adopta mediante un auto interino que no hace tránsito a cosa juzgada, y, por tanto, puede ser ajustado al momento de seguir adelante la ejecución, sea en sentencia o auto.

Se modificará entonces lo tocante a la **tasa del interés moratorio** para precisarla, pues por falta de fijación acordada entre las partes, deberá acogerse la determinada en el artículo 8.4 de la Ley 80/93 y artículo 1 del Decreto 679/94, esto es, a «*la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado*».

En cuanto a su **causación**, debe tomarse a partir de la notificación del mandamiento de pago dictado en el presente proceso (**21/10/2022**; p. 1, archivo 35, exp. digital). Como se anticipó en líneas anteriores, el presente asunto trata de una obligación «pura y simple», pues dentro del título ejecutivo complejo no se estableció una fecha concreta para que la parte contratante cubriera el pago de la obligación.

Es claro que las obligaciones «puras y simples» se hacen exigibles inmediatamente se causan, sin plazo, sin condición —emanan en el acto—, pero, para efectos de apremiar los efectos de la mora, sí es necesario acreditar el retardo culpable del deudor, y ello se hace, de acuerdo a la ley, constituyéndolo en mora. Como lo establece el artículo 1594 del Código Civil: «*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...*». Por consiguiente, sin estar el deudor en mora, sino simplemente incumplido (al no saldar la obligación principal), no se le puede exigir la pena (el interés), así que solo estaría facultado el deudor en pedir el pago de la obligación principal (capital). Esto es típico en las obligaciones puras y simples, en la que por ser inmediata la exigibilidad, el acreedor puede demandar su cumplimiento en cualquier tiempo, pero, la regla advierte, que no así la pena (el interés), hasta tanto no constituya en mora al sujeto pasivo y configurar su culpabilidad

⁷ Índice 06, expediente electrónico.

⁸ Índice 05, expediente electrónico.

merecedora de la pena (interés). Por eso la Corte Suprema ha explicado, en materia de obligaciones, que una cosa es la exigibilidad y otra la mora:

«(...) 1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado]. De tal suerte que, **sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil (...)**». —se resalta—.

[CSJ. Sala Civil. Sentencia del 10/07/1995, exp. 4540]

Si se tratara de una obligación dineraria sujeta a plazo o condición, sería claro que la mora operaría por sí sola al vencimiento de tal plazo o al cumplimiento de tal condición, porque se aplica el aforismo *«dies interpellat pro hominet»* (el día interpela por sí sólo). Pero como no es así, no puede saber el deudor cuándo es culpable de la mora, si no se le ha reconvenido previamente. No hay que perder de vista que la mora no es objetiva, sino que implica una culpabilidad, que solo para el caso de las obligaciones a plazo o condición se presume. Al contrario, ante obligaciones (dinerarias) **puras y simples**, el obligado tendría culpa si luego de constituirse en mora persiste en no pagar su deuda.

Tampoco se puede obviar, que los intereses moratorios sobre obligaciones dinerarias son una especie de pena y, al mismo tiempo, indemnización tasada por la ley de los perjuicios que se causen. Por consiguiente, por definición, ellos tienen una doble acepción: **i)** son una penalidad legal para el deudor; y **ii)** son un resarcimiento legal para el acreedor. De ahí que le sean totalmente aplicables las reglas de la constitución en mora, pues no se puede dejar al arbitrio del acreedor el cobro en cualquier momento del retroactivo de esa penalidad/resarcimiento (interés), cuando ha renunciado a ella por su descuido o deliberada omisión para constituir en mora al deudor, siendo lógico que opere hacia futuro a partir de la interpelación. Por eso, el Consejo de Estado en la actualidad abandonó el criterio de la aplicación del artículo 885 del Código de Comercio para este evento⁹, para retomar su antigua solución de exigir la constitución en mora del deudor como condición para que proceda el reconocimiento del interés moratorio:

«Por otra parte, se observa que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia, se requiere que el deudor esté en mora para que resulte procedente la condena al pago de intereses moratorios, pues no basta con el incumplimiento de la obligación a su cargo, que sólo marca el momento de su exigibilidad, sino que se requiere la reconvencción del deudor:

‘65. Para abordar este aspecto de la apelación, la Sala debe retomar la distinción entre exigibilidad y mora, pues son nociones diferentes y la existencia de la segunda figura es lo que habilita el reconocimiento de intereses sobre obligaciones dinerarias. La primera se predica de las obligaciones que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, porque no se sujetaron a estas modalidades o porque ya se

⁹ Tesis que fue acogida en: CE. Secc. III. Auto del 30/07/2008. Rad. 70001-23-31-000-1997-06303-01. MP. Mauricio Fajardo Gómez

realizaron. La mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación y para constituir en ella al deudor se requiere, como regla general, la reconvencción del acreedor, salvo las excepciones previstas en la ley.

66. El numeral 3° del artículo 1608 del Código Civil exige una reconvencción o requerimiento judicial del acreedor para el cumplimiento de la obligación, que es una interpelación judicial para que el deudor ejecute la prestación exigible que se comprometió a dar o hacer. Los dos primeros numerales de esa disposición establecen excepciones a la reconvencción judicial para la constitución en mora: el primero se refiere a la hipótesis de que se haya estipulado plazo para el cumplimiento de la obligación y el segundo a que la obligación no haya podido ser cumplida sino dentro de cierto tiempo que el deudor dejó pasar. El numeral segundo del artículo 1617 ibídem, que regula los perjuicios por la mora en el cumplimiento de obligaciones dinerarias, no contempla una regla diferente, aunque aclara que el acreedor insatisfecho “no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo [mora]”.

Dado que, en el presente caso, como ya se dijo, en el contrato no se estableció un plazo para el pago de las actas parciales de obra y las actas de reajuste, se requería la constitución en mora de la entidad deudora, mediante la reconvencción judicial...»

[CE. Secc. III. Sub/A. Sentencia del 10/10/2022. Rad. 51055. MP. María Adriana Marín]

Finalmente, cabe aclarar que, si bien, de acuerdo a los artículos 94 y 423 del CGP, el mandamiento ejecutivo *«produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en **mora** al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin»*, lo que a renglón seguido expone que: *«[**I**]os efectos de la mora solo se producirán a partir de la **notificación**»*. En razón a lo anterior, la constitución en mora del municipio accionado (en su calidad de contratante) se computará al momento de la notificación personal surtida electrónicamente: el **21/10/2022** (p. 1, archivo 35 expediente).

2.4. En suma, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem, y hasta ahora la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada le haya sido pagada al ejecutante, por lo que, se continuará con la ejecución.

2.5. Por otro lado, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.6. Así las cosas, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución conforme al valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, esto es:

- Por la suma de cien millones quince mil seiscientos cuarenta pesos (**\$100.015.640**), por concepto del **capital** adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 130 de 2015.
- Por los **intereses moratorios** pretendidos, causados a partir del **21/10/2022**, a la tasa establecida en artículo 8.4 de la Ley 80/93 y

artículo 1 del Decreto 679/94, esto es, a «*la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado*».

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad demandada municipio de Cravo Norte, que por Secretaría habrán de liquidarse en su respectivo momento procesal. Se fijan como **agencias en derecho** a cargo de la entidad demandada el **3%** del valor del capital aquí determinado, teniendo en cuenta «*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado..., [y] la cuantía del proceso*» (art. 2 y 5.4, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6bb7359121ec857a2f2785d112fddccdfa3cbc057c64bba2ee087cd3596a81**

Documento generado en 18/08/2023 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>